

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Isabel Morales Cortés, sobre señalamiento de pensión temporal.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 8.020, promovido por doña Isabel Morales Cortés, contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 23 de enero de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de 7 de agosto de 1961, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de mayo del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por doña Isabel Morales Cortés, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 23 de enero de 1962, que confirmó otro de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, referente al señalamiento de pensión a la recurrente como viuda de don Manuel González Nicolás Novillo, Oficial de la Administración de Justicia, debemos confirmar y confirmamos los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por don Gonzalo Castro Carvajal, sobre denegación de derechos pasivos.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.921, promovido por don Gonzalo Castro Carvajal, Secretario judicial, jubilado, contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de marzo de 1961, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 2 de marzo de 1960, sobre haberes pasivos, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles en parte el presente recurso; en cuanto en el se postula, se declare la nulidad de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1960, por falta de legitimación del recurrente, y desestimando en cuanto a la otra petición el recurso interpuesto por don Gonzalo de Castro Carvajal, impugnando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de marzo de 1961, que desestimó la reclamación promovida por el mismo contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 2 de marzo de 1960, sobre revisión de la denegación de derechos pasivos del recurrente; debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 7846, promovido por don Francisco Fernández Fuertes, sobre reconocimiento de derecho a haber pasivo.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7846, promovido por don Francisco Fernández Fuertes, Cartero Urbano principal de primera clase, jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de diciembre de 1961, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del 21 de febrero del citado año, sobre derecho del recurrente a haber pasivo de jubilación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de abril del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Fernández Fuertes, Cartero Urbano principal de primera clase, en situación de jubilado, contra la resolución de 21 de febrero de 1961 de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, confirmada por la de 5 de diciembre de 1961 del Tribunal Económico-Administrativo Central, por las que se denegó al recurrente la concesión de haberes pasivos de jubilación por tener reconocidos como servicios abonables en el Cuerpo dieciocho años, ocho meses y veintidós días, y se le denegaron igualmente el abono al mismo de los servicios que prestó como Cartero supernumerario sin sueldo ni jornal a partir de 16 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1919, por estar ambas resoluciones perfectamente ajustadas a derecho, por lo que al presente las declaramos válidas y con fuerza de obligar para el recurrente, absolviendo como absolvemos a la Administración General de la demanda en todas sus partes, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el papel, cartón y cartulina en 1963.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 17 de julio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrada en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava el papel, cartón y cartulina.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 17 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación al solicitar el Convenio, con exclusión de los de aquella provincia y de los que ejercieron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones figuran unidas al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que grava en toda su extensión el papel, cartón y cartulina, comprendiéndose, por tanto, los papeles celofán. El cartoncillo ondulado y los papeles estucados únicamente se comprenden los elaborados por los contribuyentes conteridos en el censo que constituyan complemento a su fabricación de papel ordinario.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se fija para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radiquen en la provincia de Navarra, y con exclusión de los renunciados, la de cuatrocientos nueve millones de pesetas (409.000.000 de pesetas).

En esta cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, estando comprendida, en cambio, en aquel montante las exportaciones de papel, cartón y cartulina y sus manipulados, correspondiendo, por tanto, a la Administración las devoluciones que procedan, sea cualquiera el exportador que realizara aquéllas.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: Para determinar las cuotas de cada contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de cada fabricante, según la clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.
- Encuadramiento, proporcional a su producción por máquinas.
- Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.
- Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente al valor que a cada uno se atribuya en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de bajas, altas, traspasos, etc., se estará a lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades pasarán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Como garantía a la responsabilidad solidaria, para el pago de este Impuesto, el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen, se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para nombramiento de Agentes ejecutivos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de Tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y el Ministerio de Hacienda, para el pago del Impuesto sobre el Gasto de compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional durante el año 1963.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 12 de marzo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán

regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrados en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto de compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 17 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación solicitante del Convenio, con exclusión de los de aquélla provincia y de los que ejercitaron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciados figuran unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto sobre el Gasto, grupo III, Impuestos de Compensación, para la exacción de este tributo para la compensación del precio del papel prensa de fabricación nacional, afectando a las producciones de papeles sujetos a este Impuesto.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radiquen en la provincia de Navarra, y con exclusión de los renunciados, la de ciento setenta y seis millones quinientas mil pesetas (176.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, estando comprendida en cambio en aquel montante la correspondiente a las exportaciones de productos gravados, tanto si se realizan sin transformar como en forma de manipulados, correspondiendo a la Administración, en ambos casos, las desgravaciones correspondientes.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: Para determinar la cuota de cada contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de cada fabricante según la clase de papel gravado que elabore, teniendo en cuenta no sólo su calidad y características, sino el precio en el mercado.
- Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.
- Tonelaje de papel gravado atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- Valor de la producción teórica gravada de cada fabricante de cada grupo o subgrupo.
- Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente al valor que a cada uno le atribuyen en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías: Se fija la responsabilidad solidaria para el pago de este Impuesto: el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen, se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para nombramiento de Agentes ejecutivos.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de